

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1230

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre las villas pesqueras; disponer para la elaboración y actualización de un inventario oficial completo de dichas facilidades; establecer criterios para su clasificación, desarrollo, rehabilitación, fortalecimiento, administración, uso y aprovechamiento ordenado; promover incentivos, programas de apoyo y mecanismos de coordinación interagencial dirigidos a fortalecer su función económica, pesquera, comunitaria y turística; disponer para la adopción de reglamentación uniforme; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las villas pesqueras constituyen una parte esencial de la infraestructura económica, social y comunitaria vinculada a la actividad pesquera en Puerto Rico. En múltiples municipios costeros, estas facilidades han servido por años como espacios de desembarque, organización de pescadores, apoyo operativo, venta directa, actividad comunitaria, enlace con consumidores y, en algunos casos, como puntos de atracción turística y de impulso al desarrollo económico local. Su importancia trasciende la mera existencia física de una estructura, pues en ellas converge una parte significativa del

ecosistema institucional y productivo que sostiene al pescador puertorriqueño y a las comunidades costeras de Puerto Rico.

La experiencia administrativa y legislativa acumulada demuestra, sin embargo, que las villas pesqueras en Puerto Rico no han sido atendidas mediante un marco legal integral, uniforme y sistemático. Existen disposiciones legales, administrativas y reglamentarias relacionadas con el sector pesquero y con determinadas facilidades o proyectos particulares, así como funciones históricamente asignadas al Departamento de Agricultura para el desarrollo y administración pesquera.

Por ejemplo, la Ley 61-1990 transfirió al Departamento de Agricultura funciones, propiedades y facilidades vinculadas al fomento y administración pesquera, lo que evidencia que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha reconocido desde hace décadas la necesidad de contar con estructuras institucionales de apoyo al sector. No obstante, ese marco no se tradujo en una ley integral dirigida específicamente a las villas pesqueras como sistema ordenado de infraestructura pública pesquera.

Del mismo modo, en años recientes se han observado iniciativas administrativas y legislativas particulares vinculadas a villas pesqueras específicas, incluyendo proyectos de rehabilitación, anuncios de inversión pública, resoluciones conjuntas para casos concretos y ordenanzas municipales sobre administración local de facilidades particulares. Ello pone de relieve que las villas pesqueras continúan siendo reconocidas como activos importantes para el sector pesquero, pero también confirma que la atención a estas facilidades ha ocurrido de forma fragmentada, casuística y desigual, sin una política pública uniforme aplicable a todas ellas.

Esa fragmentación ha producido vacíos significativos. Actualmente no existe, en un solo estatuto, un mandato claro para levantar y mantener un inventario oficial completo de todas las villas pesqueras de Puerto Rico; tampoco existe una clasificación uniforme de su condición operacional, de sus necesidades de rehabilitación, de su función pesquera o de su potencial para el desarrollo económico y comunitario. No hay, además, una política pública estatutaria suficientemente detallada sobre el uso prioritario de estas facilidades, su papel dentro de la cadena de desembarque y comercialización del

recurso, su articulación con programas de capacitación, valor añadido o inocuidad, ni sobre la coordinación necesaria entre el Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los municipios, el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y otras entidades con competencia relacionada.

La ausencia de un marco uniforme también dificulta que el Gobierno de Puerto Rico pueda identificar con precisión cuáles villas están operativas, cuáles están subutilizadas, cuáles requieren rehabilitación, cuáles pueden servir de eje para la trazabilidad y comercialización legal del producto pesquero, y cuáles tienen potencial adicional para proyectos de turismo pesquero, valor añadido, microempresas o servicios de apoyo al pescador. Esa falta de información consolidada limita la capacidad del Estado para formular política pública, canalizar fondos, diseñar incentivos, coordinar mejoras de infraestructura y atender de manera seria las necesidades reales del sector pesquero en cada región de Puerto Rico.

Las villas pesqueras no deben concebirse exclusivamente como estructuras físicas. Son también puntos de encuentro entre el pescador, la comunidad costera, la actividad económica local y la política pública pesquera del Estado. En ellas pueden converger el desembarque del recurso, el almacenamiento, la organización comunitaria, la venta, la orientación, la capacitación, el valor añadido, el acceso a programas de apoyo y la articulación con iniciativas municipales o turísticas. Su adecuado desarrollo y regulación puede contribuir significativamente a la formalización del sector, a la trazabilidad del producto, al fortalecimiento del pescador comercial, a la revitalización económica de zonas costeras y al mejor uso de la infraestructura pública existente.

Esta Asamblea Legislativa entiende, por tanto, que ha llegado el momento de adoptar una política pública específica y afirmativa sobre las villas pesqueras de Puerto Rico. Esa política pública debe partir del reconocimiento de que dichas facilidades forman parte de la infraestructura estratégica del sector pesquero y que, por ello, requieren un marco legal que ordene su identificación, clasificación, fortalecimiento, rehabilitación, regulación básica, coordinación interagencial y promoción como instrumentos de desarrollo económico y comunitario.

Mediante esta Ley se propone crear un estatuto específico para el desarrollo, inventario, fortalecimiento y regulación de las villas pesqueras de Puerto Rico, a fin de disponer para un inventario oficial completo y actualizado; establecer criterios de clasificación y prioridades de intervención; fomentar su uso ordenado y compatible con la actividad pesquera; facilitar mecanismos de apoyo, incentivos y coordinación interagencial; y proveer una base normativa uniforme para reglamentar aquellas materias puntuales necesarias para asegurar que estas facilidades sirvan efectivamente al interés público y al desarrollo ordenado del sector pesquero.

Esta Ley no pretende sustituir las facultades regulatorias conferidas por otras leyes al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los municipios o a cualquier otra entidad pública con competencia relacionada. Tampoco pretende desplazar las normas aplicables a salud pública, infraestructura, permisos, turismo o administración pública.

Su propósito es complementario e integrador: establecer una política pública clara y un marco legal uniforme para que las villas pesqueras de Puerto Rico dejen de ser atendidas de manera fragmentada y pasen a ser consideradas, de forma organizada, como parte esencial del fortalecimiento del sector pesquero y del desarrollo económico de nuestras comunidades costeras.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio crear la “Ley para el Desarrollo, Inventario, Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre dichas facilidades; disponer para la elaboración y actualización de un inventario oficial completo; establecer criterios para su clasificación, desarrollo, rehabilitación, fortalecimiento, administración, uso y aprovechamiento ordenado; promover incentivos, programas de apoyo y mecanismos de coordinación interagencial; y proveer un marco legal uniforme que permita potenciar la función económica, pesquera, comunitaria y turística de las villas pesqueras de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para el Desarrollo, Inventario,
3 Fortalecimiento y Regulación de las Villas Pesqueras de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. — Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer a las villas
6 pesqueras como parte esencial de la infraestructura pública vinculada al sector pesquero,
7 al desarrollo económico local, al fortalecimiento de las comunidades costeras y al
8 aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos de Puerto
9 Rico.

10 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar la identificación,
11 conservación, rehabilitación, fortalecimiento, uso ordenado, administración funcional y
12 desarrollo estratégico de las villas pesqueras de Puerto Rico, de manera que dichas
13 facilidades sirvan efectivamente al pescador, faciliten la actividad de desembarque,
14 acopio, comercialización, orientación y apoyo al sector, y contribuyan al desarrollo
15 económico y comunitario de las regiones costeras.

16 Será igualmente política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la
17 coordinación interagencial necesaria para que las villas pesqueras puedan integrarse de
18 forma ordenada a iniciativas de apoyo al pescador, trazabilidad del producto,
19 capacitación técnica, valor añadido, microempresa, desarrollo turístico compatible y
20 cualquier otro esfuerzo legítimo que fortalezca la economía pesquera de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para usos incompatibles con la función principal pesquera de estas facilidades, ni como menoscabo de las facultades regulatorias conferidas por otras leyes al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los municipios o a cualquier otra entidad pública con competencia relacionada.

Se declara además política pública del Gobierno de Puerto Rico que la implantación de esta Ley se realice de forma complementaria y coordinada con la “Ley de la Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico”, a fin de que las villas pesqueras funcionen como puntos principales de orientación, asistencia y servicios regionales al pescador.

Artículo 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencias concernidas — El Departamento de Agricultura, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los municipios y cualquier otra entidad pública con competencia relacionada con las villas pesqueras o con la actividad pesquera.

(b) Clasificación funcional — La categorización oficial de una villa pesquera conforme a su condición física, nivel de operación, servicios disponibles, capacidad de desembarque, potencial económico, estado de rehabilitación o cualquier otro criterio adoptado conforme a esta Ley.

(c) Infraestructura de apoyo pesquero — Toda estructura, facilidad, equipo, espacio, inmueble o componente físico que sirva de apoyo a la actividad pesquera, incluyendo áreas de desembarque, acopio, almacenamiento, orientación, venta, servicios operacionales, mantenimiento, capacitación o cualquier otro uso compatible con la función principal de la villa pesquera.

(d) Inventario oficial de villas pesqueras — El registro completo, actualizado y sistemático que deberá preparar y mantener el Departamento de Agricultura conforme a esta Ley, respecto a todas las villas pesqueras de Puerto Rico.

(e) Villa pesquera — Toda instalación, facilidad, inmueble, conjunto de espacios, estructura o área destinada principal o significativamente a servir de apoyo a la actividad pesquera, incluyendo, entre otros, desembarque, almacenamiento, organización de pescadores, acopio, distribución, orientación, apoyo técnico, venta o cualquier otro uso vinculado directa y legítimamente al sector pesquero, independientemente de la entidad pública que administre, custodie, opere o coordine dichos servicios conforme a ley. Incluyendo aquellas cuya administración haya sido transferida total o parcialmente a asociaciones de pescadores, cooperativas, municipios u otras entidades mediante acuerdo o contrato autorizado por ley.

(f) Villa pesquera inactiva — Toda villa pesquera que, al momento de su evaluación, no se encuentre prestando servicios sustanciales vinculados al sector pesquero, ya sea por abandono, deterioro, cierre, falta de operación o cualquier otra causa.

(g) Villa pesquera operativa — Toda villa pesquera que se encuentre prestando servicios efectivos al sector pesquero, conforme a los criterios establecidos por reglamento o por protocolo administrativo adoptado al amparo de esta Ley.

(h) Villa pesquera parcialmente operativa — Toda villa pesquera que mantenga alguna actividad o servicio vinculado al sector pesquero, pero cuya capacidad funcional, infraestructura o nivel de utilización se encuentre limitada de forma material.

(i) Villa pesquera en rehabilitación — Toda villa pesquera que se encuentre sujeta a mejoras, reconstrucción, acondicionamiento, recuperación estructural o intervención pública dirigida a restablecer o ampliar su función pesquera.

Artículo 4. — Agencia principal responsable.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico:

(a) será la agencia principal responsable de implantar esta Ley, sin perjuicio de las facultades concurrentes, complementarias o auxiliares que correspondan a otras agencias concernidas conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

(b) tendrá la responsabilidad primaria de coordinar el inventario oficial de villas pesqueras, promover su clasificación funcional, articular la política pública establecida en esta Ley, coordinar con las demás agencias concernidas y recomendar las medidas administrativas o reglamentarias necesarias para su implantación efectiva.

(c) promover, dentro de los recursos disponibles y conforme a la ley, la autogestión y administración directa de las villas pesqueras por parte de asociaciones de pescadores, cooperativas u otras entidades representativas del sector, conforme a la política de traspaso y fortalecimiento comunitario que impulse el Departamento.

Artículo 5. — Inventario oficial de villas pesqueras de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura deberá preparar, adoptar y mantener un Inventario Oficial de Villas Pesqueras de Puerto Rico, el cual incluirá todas las villas pesqueras existentes en Puerto Rico, independientemente de la entidad pública que ostente su titularidad, administración, custodia, operación o control.

Dicho inventario deberá levantarse dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, y deberá revisarse y actualizarse no menos de una vez cada doce (12) meses.

El inventario oficial deberá contener, como mínimo, la siguiente información, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) nombre oficial o conocido de la villa pesquera;
- (b) ubicación física y municipio;
- (c) entidad pública o instrumentalidad responsable de su titularidad, administración, custodia o uso;
- (d) condición estructural general;
- (e) condición operacional;
- (f) servicios o funciones que presta al sector pesquero;
- (g) existencia de facilidades de desembarque, acopio, almacenamiento, venta, orientación o servicios complementarios;
- (h) estado de rehabilitación, abandono, subutilización o desarrollo;
- (i) necesidades identificadas de reparación, rehabilitación, equipamiento o inversión pública;

1 (j) potencial de uso pesquero, económico, comunitario o turístico compatible; y

2 (k) cualquier otra información que el Departamento de Agricultura estime
3 necesaria para formular política pública y cumplir con los propósitos de esta Ley.

4 El inventario oficial deberá publicarse en formato digital abierto y de fácil acceso
5 en la página web del Departamento de Agricultura y del DRNA, y deberá incluir un mapa
6 interactivo de ubicación de las villas pesqueras.

7 Artículo 6. — Clasificación oficial de las villas pesqueras.

8 El Departamento de Agricultura deberá establecer, dentro de un término no mayor
9 de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, un sistema
10 uniforme de clasificación funcional de las villas pesqueras de Puerto Rico.

11 Dicha clasificación deberá permitir, como mínimo, identificar si una villa pesquera
12 se encuentra:

13 (a) operativa;

14 (b) parcialmente operativa;

15 (c) inactiva;

16 (d) en rehabilitación;

17 (e) en condición de abandono o deterioro severo; o

18 (f) en cualquier otra categoría funcional necesaria para fines administrativos,
19 estratégicos o programáticos.

20 Además de la clasificación funcional, el Departamento podrá adoptar
21 clasificaciones complementarias por importancia regional, capacidad de desembarque,
22 valor estratégico para el sector pesquero, potencial de valor añadido, potencial de

1 desarrollo comunitario o turístico compatible, o cualquier otro criterio razonable
2 relacionado con los fines de esta Ley.

3 Artículo 7. — Deber de actualización y publicación.

4 El Inventario Oficial de Villas Pesqueras y su clasificación funcional deberán
5 mantenerse actualizados y accesibles para fines de planificación pública, coordinación
6 interagencial y formulación de política pública.

7 El Departamento de Agricultura deberá publicar, en formato físico, digital o
8 híbrido, una versión oficial actualizada del inventario y de la clasificación de villas
9 pesqueras no menos de una vez cada doce (12) meses, salvo aquella información cuya
10 divulgación deba limitarse conforme a ley por razones de seguridad, infraestructura
11 crítica o cualquier otro interés protegido por el ordenamiento jurídico aplicable.

12 Artículo 8. — Coordinación interagencial para el inventario y clasificación.

13 El Departamento de Agricultura deberá coordinar con el Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales, los municipios, la Compañía de Turismo de Puerto
15 Rico, el Departamento de Salud y cualesquiera otras agencias concernidas para la
16 recopilación, validación, actualización y análisis de la información relacionada con las
17 villas pesqueras.

18 Dicha coordinación podrá incluir intercambio razonable de información,
19 inspecciones conjuntas, validación documental, recomendaciones técnicas, identificación
20 de necesidades regionales y cualquier otro mecanismo administrativo necesario para
21 asegurar la exactitud y utilidad del inventario oficial.

22 Artículo 9. — Usos compatibles y función principal pesquera.

Toda política pública, reglamentación, plan de desarrollo, asignación de fondos, proyecto de rehabilitación o iniciativa administrativa relacionada con villas pesqueras deberá reconocer como criterio rector la preservación de su función principal de apoyo a la actividad pesquera y al pescador.

No obstante, podrán promoverse usos económicos, turísticos, comunitarios o de valor añadido, siempre que sean compatibles con la función pesquera principal de la facilidad y no desplacen indebidamente al sector pesquero ni desvirtúen la naturaleza de la villa pesquera.

Artículo 10. — Plan de rehabilitación, fortalecimiento y desarrollo de las villas pesqueras.

El Departamento de Agricultura deberá preparar y adoptar un Plan de Rehabilitación, Fortalecimiento y Desarrollo de las Villas Pesqueras de Puerto Rico dentro de un término no mayor de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Dicho Plan deberá basarse en el Inventario Oficial de Villas Pesqueras y en la clasificación funcional adoptada conforme a esta Ley, y tendrá como propósito identificar prioridades de intervención, necesidades de inversión, acciones correctivas, proyectos de rehabilitación, mejoras operacionales y oportunidades de fortalecimiento institucional y económico de dichas facilidades.

El Plan deberá incluir, como mínimo:

(a) la identificación de las villas pesqueras que requieran rehabilitación, reparación, acondicionamiento o mejoras;

(b) la determinación de prioridades de intervención conforme a criterios de necesidad, uso pesquero, impacto regional, capacidad operativa, seguridad, potencial económico y utilidad comunitaria; dando prioridad a las villas pesqueras que se encuentren en municipios de alta vocación pesquera y a aquellas que sean administradas directamente por asociaciones de pescadores.

(c) recomendaciones para mejorar infraestructura de desembarque, acopio, almacenamiento, orientación, servicios básicos, valor añadido y apoyo al pescador;

(d) estrategias para maximizar el uso compatible y ordenado de las villas pesqueras;

(e) propuestas para fortalecer la coordinación interagencial en torno a dichas facilidades; y

(f) cualquier otra medida administrativa, programática o reglamentaria necesaria para cumplir los fines de esta Ley.

El Departamento deberá revisar y actualizar dicho Plan no menos de una vez cada dos (2) años.

Artículo 11. – Incentivos, programas de apoyo y mecanismos de fortalecimiento.

El Gobierno de Puerto Rico promoverá, conforme a disponibilidad de recursos y al ordenamiento jurídico aplicable, incentivos, programas de apoyo y mecanismos de fortalecimiento dirigidos a las villas pesqueras y a las actividades legítimamente vinculadas a ellas.

Dichos incentivos o mecanismos de apoyo podrán incluir, en la medida en que resulte jurídicamente procedente:

- 1 (a) programas de rehabilitación o mejoramiento de infraestructura;
- 2 (b) iniciativas de capacitación, profesionalización y asistencia técnica;
- 3 (c) apoyo a proyectos de valor añadido, manejo postcaptura, fileteo, empaque,
- 4 conservación, comercialización o trazabilidad;
- 5 (d) asistencia para la formalización de microempresas o iniciativas pesqueras
- 6 compatibles con la función principal de la villa;
- 7 (e) apoyo a proyectos comunitarios o cooperativos vinculados al sector pesquero;
- 8 (f) programas de incubación económica o empresarial relacionados con la
- 9 actividad pesquera; y
- 10 (g) cualesquiera otros mecanismos de incentivo o apoyo compatibles con los fines
- 11 de esta Ley.

12 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una concesión

13 automática de fondos o beneficios, sino como un mandato de política pública para

14 promover y priorizar, dentro de las posibilidades legales y presupuestarias, el

15 fortalecimiento de las villas pesqueras de Puerto Rico.

16 Se priorizará el otorgamiento de estos incentivos y programas a villas pesqueras

17 que demuestren participación activa de pescadores o asociaciones en su administración

18 y operación.

19 Artículo 12. — Coordinación con municipios y comunidades costeras.

20 El Departamento de Agricultura deberá coordinar con los municipios y con las

21 comunidades costeras concernidas todo esfuerzo razonable de inventario, rehabilitación,

1 fortalecimiento, uso ordenado, administración funcional y desarrollo compatible de las
2 villas pesqueras.

3 Los municipios podrán colaborar, conforme a sus facultades legales, en:

4 (a) el levantamiento y validación de información sobre villas pesqueras localizadas
5 en su jurisdicción;

6 (b) la identificación de necesidades de infraestructura o servicios;

7 (c) la promoción de usos compatibles con la función pesquera de la facilidad;

8 (d) el apoyo logístico, educativo, comunitario o económico relacionado con las
9 villas pesqueras; y

10 (e) cualquier otra gestión compatible con esta Ley y con el ordenamiento jurídico
11 aplicable.

12 El Departamento deberá procurar que la participación municipal y comunitaria
13 bajo este Artículo no menoscabe la función principal pesquera de las villas ni sustituya
14 indebidamente las competencias que correspondan a otras entidades públicas.

15 Artículo 13. — Uso ordenado y prioridad de la actividad pesquera.

16 Toda villa pesquera deberá ser administrada, utilizada y desarrollada de forma
17 compatible con su función principal de apoyo al sector pesquero.

18 En la implantación de esta Ley, el Departamento de Agricultura y las demás
19 agencias concernidas deberán procurar que cualquier uso complementario, comercial,
20 turístico, comunitario o de otra naturaleza:

21 (a) no desplace indebidamente la actividad pesquera legítima;

(b) no obstaculice el desembarque, acopio, orientación o apoyo operativo al pescador;

(c) no sea incompatible con la seguridad, salubridad o funcionalidad de la facilidad; y

(d) contribuya, dentro de los recursos disponibles y conforme a la ley, al fortalecimiento económico y operacional del sector pesquero.

La reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley deberá establecer criterios claros para determinar la compatibilidad de usos dentro de las villas pesqueras.

Artículo 14. — Regulación uniforme de las villas pesqueras.

El Departamento de Agricultura adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) criterios para el levantamiento y actualización del inventario oficial;

(b) parámetros de clasificación funcional;

(c) normas generales sobre uso compatible y función principal pesquera;

(d) lineamientos para la coordinación interagencial y municipal;

(e) criterios para la identificación de necesidades de rehabilitación o fortalecimiento;

(f) mecanismos de orientación, apoyo y servicios al pescador dentro de estas facilidades; y

(g) cualquier otra materia necesaria para la implantación uniforme de esta Ley.

1 Mientras se adopta o atempera la reglamentación dispuesta en este Artículo,
2 continuarán aplicándose, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley, las
3 disposiciones administrativas, reglamentarias o de manejo vigentes.

4 La reglamentación que se adopte deberá incluir mecanismos específicos para que
5 las villas pesqueras funcionen como puntos de prestación de los servicios regionales y
6 orientación al pescador establecidos en la “Ley de la Carta de Derechos del Pescador de
7 Puerto Rico”.

8 Artículo 15. — Informe anual.

9 El Departamento de Agricultura deberá preparar un informe anual sobre la
10 implantación de esta Ley.

11 Dicho informe deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable:

12 (a) el estatus del Inventario Oficial de Villas Pesqueras;

13 (b) la clasificación vigente de las villas identificadas;

14 (c) las acciones de rehabilitación, fortalecimiento o desarrollo realizadas durante
15 el año;

16 (d) la coordinación interagencial y municipal llevada a cabo;

17 (e) los programas de apoyo o incentivos promovidos;

18 (f) las dificultades o limitaciones identificadas en la implantación de esta Ley; y

19 (g) recomendaciones de política pública, reglamentación o legislación adicional.

20 (h) número de villas traspasadas a pescadores o municipios.

21 El informe deberá prepararse no más tarde de noventa (90) días después del cierre
22 de cada año fiscal.

Artículo 16. — Relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará de forma complementaria con las leyes vigentes relacionadas con la pesca, la administración pública, la infraestructura pública, la salud, el turismo, el desarrollo económico y las facultades de los municipios de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una derogación tácita de las facultades conferidas por otras leyes al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los municipios o a otras entidades públicas concernidas, salvo en cuanto una disposición de esta Ley sea expresamente incompatible con una norma anterior.

En caso de conflicto entre esta Ley y otra disposición legal aplicable, deberá procurarse una interpretación armoniosa que permita la coexistencia de ambas, en la medida en que ello resulte jurídicamente posible.

Artículo 17. — Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Artículo 18. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

No obstante, el Departamento de Agricultura contará con los términos específicos aquí establecidos para la adopción, revisión, atemperamiento o implantación de la

- 1 reglamentación, inventario, clasificación, planes, informes y demás mecanismos
- 2 administrativos necesarios para su ejecución efectiva.